



1137

Amparo P. No. 2014-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, una vez surtidas las notificaciones que surgieron a partir del decreto de la nulidad procesal, si bien el proceso inició bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, al decretarse unas nuevas notificaciones, se dio aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, por lo que el asunto ya se encuentra procesalmente adecuado a las reglas de la ley 1564 de 2012, lo cual es necesario precisar, a fin de evitar futuras confusiones e irregularidades.

2.- Como quiera que la Litis se encuentra debidamente integrada, y varios de los demandados contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, se corre traslado a la parte actora, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

Dado el volumen del expediente, **si el apoderado actor lo considera**, podrá solicitar cita presencial en el recinto del Juzgado a fin de consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 058 hoy **12 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



374

Verbal. No. 2016-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- En consideración a que la parte recurrente no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en el auto próximo anterior, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., el Juzgado declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- 2.- Por secretaría dese cumplimiento en lo pertinente, a las órdenes impartidas en la sentencia proferida en audiencia el 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>2 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la parte demandante, respecto del pago de las costas procesales, suma de dinero que fue presuntamente consignada a una cuenta bancaria de la demandada.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>12 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



134

Ley 1561 de 2012. 2017-0241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendarado 17 de marzo de 2021 (Fl. 129 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Es pertinente advertir que el término de los 30 días para que la parte actora acreditara el cumplimiento del requerimiento efectuado vencía el 7 de mayo, y solo hasta el 26 de junio del año que avanza el apoderado actor se pronuncia, sin allegar la documentación solicitada.

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.



4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>02 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



93

Eje. No. 2017-0411

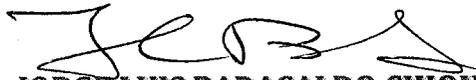
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el presente proceso se dio por terminado el 6 de mayo de 2019 por pago total de la obligación, y en vista de que las medidas cautelares habían sido levantadas; SE DISPONE:

ORDENAR la entrega al ejecutado CARLOS JULIO PINZON o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fl. 42 C.2). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 06 de junio de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Manifiesta la memorialista que el Despacho perdió competencia para conocer el presente asunto, pues a pesar de haber prorrogado el término para dictar sentencia, la misma fue proferida de manera extemporánea.

Indica que la nulidad no se alegó con anterioridad, debido a que se había prorrogado el término para definir la instancia con la respectiva sentencia.

Respecto de la nulidad alegada de la diligencia de secuestro, fundamentada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., la apoderada realiza un resumen de toda la actuación adelantada, indicando que el Juzgado solicitó aclaración al comisionado respecto de los linderos del predio.

Indica que en la diligencia realizada nunca asistió el Secretario de Gobierno persona que manifestó haber realizado el secuestro del inmueble, incurriendo en una falsedad ideológica.

De otra parte, la incidentante alega que el inmueble no quedó debidamente secuestrado, puesto que en la aclaración la entidad correspondiente se limitó a transcribir los linderos de una Escritura Pública.

Finalmente, la apoderada alega una nulidad en el traslado del avalúo del inmueble, fundamentada en el numeral 6° del artículo 133 del C. G. del P., pues señala que nunca se corrió traslado del avalúo presentado, así como tampoco se dio cumplimiento a las nuevas normas contenidas en el Decreto 806 del 2020.

Comenta que de la revisión efectuada tanto en la página del juzgado como en la de la Rama Judicial, no se observa que se haya corrido traslado del avalúo.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado de la solicitud a las partes en contienda, mediante auto calendarado 18 de junio de 2021, el cual transcurrió en silencio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Decantado lo anterior, obsérvese que la incidentante formula su solicitud con base en la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. que reza:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Frente a la primera causal de nulidad, el Juzgado advierte que la misma no será declarada, debido a que si la apoderada consideró que el Juzgado perdió competencia para dictar la decisión de instancia, ha debido alegar dicha situación antes de que esta Judicatura profiriera la Sentencia pues, así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C - 443 de 2019:

(ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, **la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia**, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP... “ (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

En ese orden de ideas, al realizar la petición de nulidad después de dictada la sentencia, la misma se entiende saneada conforme al pronunciamiento de la Corporación en concordancia con el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.

En cuanto a las solicitudes restantes de nulidad, el Juzgado debe advertir que ninguno de los argumentos esbozados configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6, puesto que si la apoderada demandante no se encontraba de acuerdo con la diligencia de secuestro contaba con los mecanismos que el C. G. del P., establece para oponerse, más cuando la honorable togada asistió en primera medida a la misma el



9

día como se aprecia a folio 77 del cuaderno 2, luego resulta torticero discutir o indicar irregularidades que no fueron alegadas oportunamente

Y en cuanto al traslado del avalúo, ese tema ya ha sido discutido a través de otras providencias y en todo caso el artículo 133 del estatuto general no determina ninguna causal de nulidad por presuntamente haber omitido dicho traslado. Situación que no está demás indicar, no sucedió y más cuando todo lo actuado se le remitió al correo electrónico el 7 de mayo de 2021 (folio 18 cuaderno 2).

Por último es del caso recordarle a la memorialista que tanto las providencias de 8 de junio como 18 del mismo mes, se encuentran debidamente NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS, por lo que bajo el principio de preclusión, no resulta posible discutir su validez.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

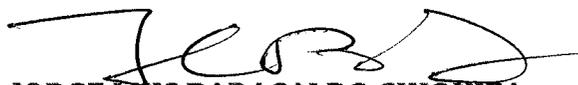
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la abogada LIGIA A. CONTRERAS B., quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas equivalentes a la suma de \$750.000, a la parte incidentante de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>02 de Mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



35

Eje. No. 2018-619

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificada de manera personal a la demandada ANGIE SOFIA GUZMAN FORERO conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl.34 C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$630.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy _____ 2021 _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la manifestación de la apoderada demandante, en la cual informa nuevo correo electrónico.

De otro lado y como quiera que no existen medidas cautelares pendientes de materialización, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a integrar la Litis, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 13 DE JUL 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



NO /

Eje. No. 2018-763

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la certificación de los abonos expedida por la contadora de la copropiedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>01 de Julio 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



157

Verbal. 2019-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, así como el memorial de la parte demandante, esta Dependencia Judicial se pronuncia como sigue:

Verificado por parte de esta Oficina Judicial, que efectivamente el pasado 22 de junio de 2021, la plataforma utilizada para realizar las audiencias presentó un error, el cual afectó a la parte demandante, puesto que no lo dejó ingresar a dicha diligencia, se hace necesario efectuar un control de legalidad y en aras de garantizar el derecho al acceso de la justicia y de evitar futuras nulidades;

PRIMERO: SE ORDENA LA REPETICIÓN de la audiencia fijada en auto que milita a folios 97-98, para que sea realizada a la hora de las 10:30 AM, del día NUEVE (9) del mes de JULIO del año 2021, la cual se realizará de forma **PRESENCIAL** en el recinto del Juzgado, para lo cual las partes y sus apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad mínimos, esto es, uso de tapabocas y conservación del distanciamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las peticiones de nulidad y control de legalidad presentada por la parte demandante, por sustracción de materia

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 058 ~~05~~ **02** JUL. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 (Fl. 48 C.1), prorrogado a través de la providencia que milita a folio 61 C.1, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los



solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>14 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



10

Fijación C No. 2019-0593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, quien actuaba como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.39 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 1-2 JUL 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



56

Eje. No. 2019-649

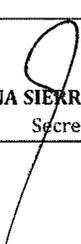
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en 12 JUL. 2021</p> <p>ESTADO No. 058, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



25

Eje. No. 2020-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En consideración a las manifestaciones de la sociedad VECTOR GROUP ARQUITECTURA en la cual informa no tener ninguna relación con las partes del proceso, deberá tenerse por cumplido el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE

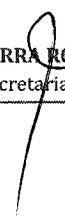
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 12 JUL 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



04

Eje GR. No. 2020-058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, quien actuaba como apoderado del ejecutado dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.82); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.77) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

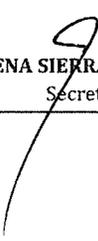
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.058, hoy 1º JUL 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



91

Pago Directo No. 2020-064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Obra en autos el acta de inmovilización (Fl.73), en la que da cuenta la aprehensión del vehículo identificado con placa ELW-965, por consiguiente, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa ELW-965, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCOLOMBIA S.A., del vehículo identificado con placa ELW-965.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL ubicado el KM 0,7 Vía Bogotá - Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande, a fin de que sirvan entrega real y materialmente el vehículo de placa ELW-965.

QUINTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ELW-965. Ofíciase por secretaría.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 28 de Abril de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



131

Resolución C. No. 2020-0110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.130) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

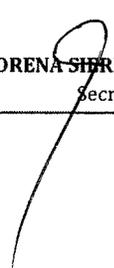
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 12 JUL. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



123

Eje GR. No. 2020-0162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección electrónica aportada, la cual es: waltergil2107@gmail.com, para notificar a WALTER IGNACIO GIL PABON.

De igual forma y respecto a la solicitud militante a folio 117, ofíciase a EPS SANITAS a fin de que informen sobre la dirección de residencia de la señora MARCELA RAMÍREZ GRANADOS, persona que se encuentra afiliada a esta entidad. Comunicación que deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>2021-07-01</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



25

Eje. 2020-0163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

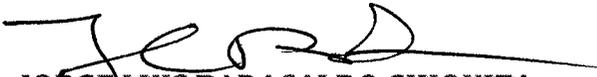
No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el apoderado de la parte demandante, no cumplió a cabalidad con los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 2020, pues de los documentos aportados y que militan a folios 22 - 24 C.1, no se aprecia que se haya remitido copia de los anexos de la demanda a los ejecutados.

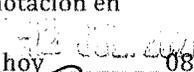
Así mismo, se le requiere para que informe a este Juzgado, de donde tuvo conocimiento que la dirección a la cual remitió la notificación, pertenece a ambos demandados, se le recuerda que los correos son personales.

Finalmente, con los documentos aportados no logró acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.058 hoy  08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



58
✓

Levantamiento. 2020-0330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 11 de mayo de 2021 (Fl. 55 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente advertir que el término de los 30 días para que la parte actora acreditara el cumplimiento del requerimiento efectuado vencía el 28 de junio del 2021, y solo hasta el 29 de junio del año que avanza el apoderado actor se pronuncia, sin acreditar las diligencias de notificación de la demandada y solo se limitó a lanzar apreciaciones subjetivas carente de toda prueba, situaciones extraprocesales respecto de las cuales la majestad de la Justicia no puede ponerse a refutar o discutir, dado que con ello se perdería credibilidad y seriedad.

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de



acuerdo a los literales "f" y "g" del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.

4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>2 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



112

Resolución C. No. 2020-0393

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.111) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>2 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda LUZ DEISY CISNEROS DOMINGUEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020, quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones.

En este punto es preciso indicar que revisadas las excepciones presentadas, la demandada logró acreditar que en este asunto se configura la excepción de cosa juzgada formal, puesto que en el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía, ya se fijó una cuota de alimentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta el artículo 278 del C. G. del P., que establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".
(Subraya y negrilla del Juzgado).

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

Finalmente, debe aclararse que respecto de las excepciones previas, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito; no serán resueltas, por cuanto se proferirá la respectiva sentencia anticipada que abarca de manera general los medios exceptivos formulados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.



Cumplido lo anterior, ingresen la diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

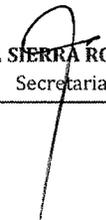
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 12 JUL 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



93

Eje A. No. 2020-0459

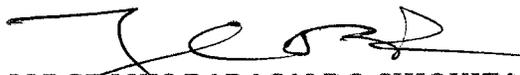
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

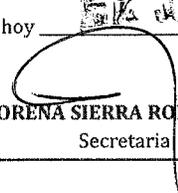
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.42 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Se precisa que el auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución está calendado 21 de junio de 2021 y no como aparece en la liquidación, frente a lo cual se exhorta a la Secretaría del Despacho para evitar este tipo de deslices.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>5 de Julio 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



91

Eje. No. 2020-0467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, se observa que la misma no fue realizada en legal forma, teniendo en cuenta el contenido del numeral 6º de la sentencia de 25 de mayo de 2021.

En razón a ello se procede a modificarla de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1'801.086
70% EN FAVOR DEL DEMANDANTE	\$1'260.760,2

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON 2/100 (\$1'260.760,2)

Por lo anterior el Despacho MODIFICA Y APRUEBA la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>02 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



18

Eje. No. 2020-0500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., y cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código general del Proceso, en concordancia con el 306 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARIA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE en **contra** de SERVINGENIERIA R & J S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.750.000. M/Cte, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

2.- \$5.500.000. M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

3.- \$5.500.000. M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

4.- \$5.500.000. M/Cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

5.- \$3.116.667. M/Cte, por concepto de 17 días del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

6.- \$16.500.000. M/Cte, por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

7.- \$1.500.000. M/Cte, por concepto canon de costas procesales.

8.- Por los intereses legales sobre la suma de dinero del numeral anterior, desde la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas, hasta el pago total de la obligación, a la rata consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE, al deudor en la forma establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso, recuérdese que solo proceden las excepciones establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.



SE RECONOCE, a la abogada MAYRA ALEJANDRA RAMOS VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>12 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



6/

Eje. No. 2020-0500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de los memoriales presentados por la parte demandante (Fls. 2-5 C.2), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Sea lo primero requerir a la apoderada demandante, para que se abstenga de remitir varias veces el mismo correo con la misma solicitud, debido a que este tipo de acciones congestionan el correo electrónico del Juzgado.

Ahora bien, por ser procedente la petición de la parte actora, se ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución, a la suma de \$59.000.000 M/Cte en virtud del mandamiento de pago librado. Por secretaría OFICÍESE a las respectivas entidades., para que tomen nota de la ampliación del límite de la cuantía de los embargos decretados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>02 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



53

Eje A. No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- En consideración a las manifestaciones de la apoderada de pobre, téngase por cumplido el requerimiento efectuado.
- 2.- Por secretaría remítanse los respectivos oficios de las medidas cautelares decretadas, al correo electrónico de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>2 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



10

Eje A. No. 2020-0509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

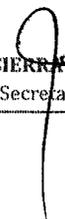
En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, así como lo resuelto en auto de 26 de marzo hogaño.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 058, hoy <u>02 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



1121

Verbal Sumario. No. 2020-0560

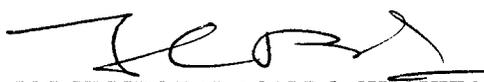
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- En cuanto al memorial de la apoderada demandada sobre el amparo de pobreza (que fue remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía), es preciso indicar que de manera equivocada lo remitió al Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, y su solicitud de amparo ya fue resuelta por medio del auto calendado 15 de abril de 2021.
- 2.- Agréguese a los autos el memorial allegado por la parte demandante, en el cual acredita el pago de la primera cuota del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia.
- 3.- Por ser procedente la solicitud tanto del demandante como de la demandada, se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas, junto con la audiencia; en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso. Copias y Cds, que deberán correr por cuenta de las partes.
- 4.- Por ser procedente lo solicitado, Secretaría realice la certificación solicitada por el apoderado demandante, previo pago de las expensas.

El despacho deja constancia que por problemas en la plataforma virtual, el expediente no había podido ingresar para resolver las peticiones presentadas, así como pronunciarse respecto de copias del acta y órdenes dictadas en las sentencia proferida en el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.058 hoy 02 JUL 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



41

Simulación. 2021-0142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, no se tiene en cuenta la notificación intentada, debido a que el apoderado de la parte demandante, no logró acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto. Se recuerda que una situación es enviar el correo y otra acreditar cuando fue recibido y/o leído por la parte pasiva.

2.- Téngase notificado por conducta concluyente al señor OSCAR ISMAEL BELLO LOPEZ, a partir del 23 de junio de 2021, fecha en la cual presentó un memorial, conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P.

3.- En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor OSCAR ISMAEL BELLO LOPEZ, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

4.- Suspéndase el término para contestar la demanda del señor BELLO LOPEZ, hasta tanto se resuelva el amparo de pobreza deprecado; lo anterior, conforme al artículo 152 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.058 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



39

Eje. 2021-0309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentado recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de junio de 2021 (Fl. 24 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 21 de junio del año que avanza (Fl. 24 C.1), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 24 de junio de 2021 y como se observa a folio 25 C.1, el escrito se presentó el 25 de junio del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.058 hoy 17 JUL 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



ob

Ejecutivo No. 2021-0321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho efectivamente encuentra que por error se indicó que el demandado era el menor SAMUEL ANDRÉS MODERA GALINDO, siendo que este es demandante y la acción se dirige contra WILLIAM ANDRES MODERA IBAÑEZ

Por lo anterior y conforme al precepto 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

CORREGIR el auto de mandamiento de pago, calendado 22 de junio de 2021 en el sentido de indicar en su numeral primero lo siguiente:

"PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de SAMUEL ANDRES MODERA GALINDO y SARA SOFIA MODERA GALINDO, representado por su progenitora MARTHA JANETH GALINDO RIVERA y en contra de WILLIAM ANDRÉS MODERA IBAÑEZ, para que este pague a aquellos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:"

En lo demás el auto permanece incólume. Notifíquese en igual forma; se precisa al memorialista que naturalmente puede acudir a las reglas del Decreto 806 de 2020 para surtir este acto procesal.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>01 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



19

Ejecutivo No. 2021-0321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 22 de junio hogaño y presentar la aclaración allá ordenada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUITZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>12 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p> 



39

Ejecutivo No. 2021-329

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En efecto en el numeral 4º del auto próximo anterior se ordenó la reforma o aclaración de las pretensiones respecto de la cuota de alimentos, dado que no se explicaba la fluctuación de los valores detallados en los numerales 1 a 24. Frente a ello el apoderado no dio cumplimiento a lo requerido y no explicó en los hechos esta situación. Así, si existían pagos preliminares debían ser informados en la demanda y realizarse la imputación debida, esto es, prefiriendo las deudas devengadas o atrasadas a las que no lo estaban, al tenor del artículo 1655 del Código Civil.

Luego, al no prestarse la claridad exigida en el auto de inadmisión, no se puede admitir la presente ejecución.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>12 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



33

Eje A. No. 2021-332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de LEIDY VIVIANA PEÑUELA RODRIGUEZ en representación de su hija LAURA ALEJANDRA PEÑUELA RODRIGUEZ; y en contra de JHON ALEXANDER GUATIVA GUEVARA por las siguientes sumas de dinero:

ALIMENTOS

- 1.- La suma de \$263.300 M/cte, a título de cuota de alimentos del mes de abril del 2021.
- 2.- La suma de \$263.300 M/cte, a título de cuota de alimentos del mes de mayo del 2021.
- 3.- Por los intereses legales de las anteriores cuotas de alimentos desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se pague el capital que las produce, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo establecido en el Código Civil Colombiano.
- 4.- Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, más sus correspondientes intereses legales.

NOTIFÍQUESE, al deudor personalmente en la forma establecida en el numeral 3º del artículo 291 y SS., del Código General del Proceso.

SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a la demandante LEIDY VIVIANA PEÑUELA RODRIGUEZ por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.058, hoy 12 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIEKRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



32

Eje A. No. 2021-332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- NEGAR el amparo de pobreza por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 16 de junio de 2021; es decir, haber acreditado objetivamente la situación socioeconómica conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T 339 / 2018.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>2 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



19

Ejecutivo No. 2021-0367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Por cuanto del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20755372 en su anotación No. 006 se desprende que existe un embargo respecto de una ejecución que existe entre las mismas partes procesales que figuran en esta radicación, aclare los hechos en el sentido de indicar cuál es el estado procesal del proceso allí mencionado y si en el mismo ya precluyó la oportunidad para acumular demanda o proceso.

2. Aclare en los hechos y pretensiones si la oficina privada 316 y los parqueaderos 23, 45 y 71 integran una sola unidad privada o si cada uno de ellos tiene matrícula inmobiliaria independiente. En caso tal deberá presentarse la correspondiente aclaración en la certificación y en las pretensiones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>2 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



10

Ejecutivo No. 2021-0368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy  JUL. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare los hechos, indicando las fechas de los pagos parciales de la obligación contenida en el título aquí ejecutado, según se indica en el hecho No. 3.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy <u>2 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--